



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1678-2007-PHC/TC  
CAJAMARCA  
LILIA ANITA MENDOZA CHILCÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cajamarca, 18 de mayo 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Anita Mendoza Chilcón contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 306, su fecha 15 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Mixta Descentralizada Permanente e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con objeto de que se declare la nulidad de la resolución de 27 de diciembre de 2006 (Incidente N.º 2005-0084), que declara improcedente su solicitud de excarcelación por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue ante el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Chota como coautora de la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo agravado (expediente N.º 2005-0084-06-0604-2JEPCH). Alega que la Sala Superior emplazada ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela procesal efectiva al haber denegado la solicitud aludida, sin considerar que sufre detención desde el día 15 de junio de 2005, y que el fiscal no ha solicitado la ampliación del plazo de detención preliminar.
2. Que se advierte del recurso presentado que la demandante pretende que este Tribunal se pronuncie respecto a un supuesto exceso en el plazo de detención que vendría cumpliendo de manera preliminar. Al respecto, arguye la accionante que estando detenida desde el día 15 de junio de 2005, al haberse ampliado la citada instrucción en su contra mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2005, el plazo de detención preliminar ya habría vencido. Se aprecia, empero que precisamente mediante la resolución judicial cuestionada se dispuso prolongar su detención preliminar por un plazo igual al ordinario. Por lo tanto, tal impugnación resulta improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, puesto que el supuesto exceso ha cesado en fecha anterior a la interposición de la presente demanda, resultando que a la fecha la medida cautelar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal que recae en su persona no dimana del auto ampliatorio de instrucción, sino de la resolución judicial que se acusa de inconstitucional.

Así las cosas, en los siguientes fundamentos este Colegiado analizará los argumentos aducidos por la recurrente respecto de la presunta inconstitucionalidad en la que incurriría la resolución que deniega su solicitud de libertad por exceso de detención preliminar, sin haberse dictado sentencia en primera instancia.

3. Que el artículo 200.1 de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; por lo tanto, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que se cuestiona, esta carece de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)